

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCION No. 1864 - 7
13 JUL 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, modificada por la Resolución 2577 del 10 de diciembre de 2014, proferida por el Director General de la CAM y,

CONSIDERANDO

Mediante resolución No. 1471 del 23 de mayo de 2017, se otorgó permiso de concesión de aguas superficiales del drenaje sencillo denominado por los moradores como quebrada piñuelal, a las señoras OLGA CECILIA OSSO RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.152.955 de Neiva, CLAUDIA PATRICIA OSSO RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 55.165.082 de Neiva, MARIA EUGENIA OSSO RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 55.157.025 de Neiva (H), y NUBIA RIVERA DE OSSO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.610.837 de Girardot (Cund), en beneficio de los predios “la reserva” identificado con matrícula inmobiliaria 200-38918 y “el tejtar” identificado con matricula inmobiliaria 200-3216 localizados en la vereda Llano Sur del Municipio de Campoalegre (H).

Mediante radicado No. 20172010118942 la señora Olga Cecilia Osso Rivera, presento recurso de Reposición en contra de la resolución No. 1471 del 23 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Fundamentos legales

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la constitución política de Colombia elevó a rango constitucional la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tiene los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, así el artículo 79 señala: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Por su parte el artículo 80 superior establece: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que conforme al artículo 23 de la ley 99 de 1993, *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 31 ibídem corresponde a las Corporaciones, Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

De los recursos

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglamentado en los artículo 74 a 82 de la ley 1437 de 2011, según la cual:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”

A su vez, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- (...)

Así las cosas, para el presente caso se tiene, que el recurso por la señora Olga Cecilia Osso, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por la interesada.

Argumentos del recurrente

- Solicito la revisión del artículo primero de la mencionada resolución donde se me otorga el permiso para riego de nueve (9) hectáreas en arroz, con caudal asignado de 16.2 Lps, con restricción durante el periodo de Junio a Septiembre.
- La solicitud se basa en el punto de observación sobre el terreno y ubicación, donde se establece que el área a irrigar corresponde a dieciocho (18) hectáreas en arroz, con caudal a asignar de 32.4 Lps. Como no existe justificación técnica para reducir a la mitad la extensión del área apta para siembra, considerando que se trata de un error de transcripción.

- **ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS**

Se procede a analizar los puntos desde lo técnico y jurídico:

Con el informe de visita y seguimiento No. 1498 del 22 de Junio de 2017 donde se verifica los aspectos solicitados y se estableció:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TECNICOS EVALUADOS:

No se encontraron registros anteriores de la oferta hídrica de la fuente, se realizó aforo volumétrico al momento de la visita, encontrando un caudal disponible de 123 Lps en época de transición verano – invierno (con lluvias aisladas en días anteriores).

El resultado de los aforos evidencia disponibilidad del recurso; sin embargo es claro que corresponde a una fuente con déficit en época de verano, por lo anterior, el uso solicitado para riego de arroz puede ser autorizado pero con restricción en la época de déficit de lluvias.

La resolución No. 3660 de 2007 por medio de la cual se reglamentó las aguas del río Neiva, estableció lo siguiente y por ende se homologa para el caso (siendo la cuenca más cercana con estudios técnicos):

“Para la evaluación de las características climáticas, se tuvo en cuenta la estación climatológica principal los Rosales, localizada estratégicamente en el área del proyecto sector los rosales, localizada estratégicamente en el área del proyecto del sector de los rosales y cuenta con registros correspondiente al periodo 1974-2005. El total anual de evapotranspiración de 1981,57 mm, valor que supera las lluvias totales anuales de 732,24 mm, lo que indica las deficiencias de agua en la zona del proyecto, necesidad que se ve más marcada a mediados de año, con un déficit mayor en el periodo comprendido entre junio y Septiembre, donde disminuye la precipitación y aumenta la evapotranspiración, situación que se debe tener en cuenta a la hora de programar las siembras, para optimizar el recurso Hídrico.”

CONCEPTO TECNICO

Claramente el concepto técnico No. 940 del 3 de mayo de 2016, hace referencia a la presencia de lluvias aisladas en días anteriores y la época de transición verano – invierno, razón por la cual el caudal aforado está influenciado por estos dos factores climáticos que fueron tenidos en cuenta a la hora de asignar el caudal, como quiere que no es el caudal promedio de la fuente y mucho menos el caudal mínimo en época de estiaje, con los que técnicamente e idealmente se debe hacer la distribución del recurso y de los que no se tiene registro por ser precisamente una fuente pequeña.

Precisamente este criterio fue adoptado para asignar el caudal, sumado a las restricciones en la época de déficit de lluvias, sin desconocer que existen entre otros usuarios que aunque se presumen ilegales desde el punto de vista normativo ambiental, no se le pueden desconocer sus derechos.

Para ratificar el criterio adoptado en el concepto técnico No. 940 del 03 de mayo de 2016, se citó la resolución 3660 de 2007 por medio de la cual se reglamentó las aguas del río Neiva, siendo la cuenca más cercana con estudios técnicos, donde primeramente ratifica que existe una época de déficit de agua y claramente lo determino con mayor énfasis para el periodo comprendido entre junio y septiembre, para finalmente instar a la necesidad de programar las siembras para optimizar el recurso hídrico.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Donde finalmente el beneficiario no allega ningún soporte técnico- documental que refute argumentativamente el concepto técnico No. 940 del 3 de mayo de 2016 y/o la resolución No. 1471 del 23 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES FINALES DEL DESPACHO

Como quiera que los aspectos objeto de recurso de reposición interpuesto por Olga Cecilia Osso Rivera, han sido de orden técnico, mediante la presente resolución se procederá a acoger lo dispuesto en el concepto técnico 1498 de 22 de Junio de 2017 explicado detalladamente y confirmar la resolución No. 1471 del 23 de mayo de 2017.

En mérito a lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución No. 1471 del 23 de mayo de 2017 por la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas superficiales a las señoras OLGA CECILIA OSSO RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.152.955 de Neiva, CLAUDIA PATRICIA OSSO RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 55.165.082 de Neiva, MARIA EUGENIA OSSO RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 55.157.025 de Neiva (H), y NUBIA RIVERA DE OSSO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.610.837 de Girardot (Cund), en beneficio de los predios "la reserva" identificado con matrícula inmobiliaria 200-38918 y "el tejar" identificado con matrícula inmobiliaria 200-3216 localizados en la vereda Llano Sur del Municipio de Campoalegre (H).

Parágrafo. Lo anterior conforme a las consideraciones anteriormente enunciadas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución a la señora Olga Cecilia Osso Rivera, advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno por la vía gubernativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE (E)

Exp. 3-054-2016
 Proyecto: *Kyragas*